

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 22 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. **1537**
Radicación: 001-2011-00432

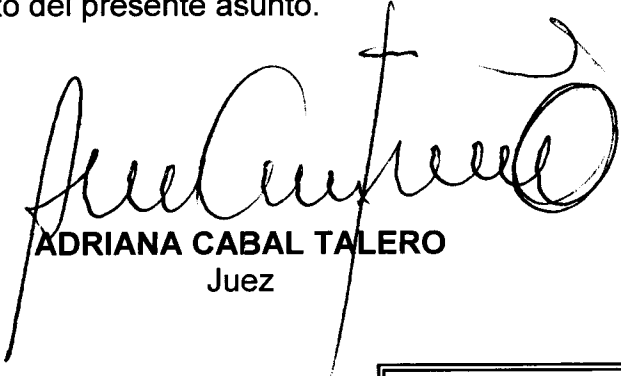
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

DISPONE:

AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>64</u> , de hoy <u>26 ABR 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 22 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver acerca de la sentencia de tutela proferida el 17 de marzo de 2016, por una de las Salas de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, al interior del proceso de tutela con radicación No. 2015-00679-00, donde se ordena como mecanismo de amparo, que se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros; igualmente se allega por la pasiva, lo relacionado con aquel fallo emitido. Sírvasse Proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0505**

Radicación: 001-2011-00432

Revisado el presente proceso se observa que por auto de fecha 23 de septiembre de 2015, visible a folio 443 del cuaderno segundo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2015, de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sin embargo, dicho fallo fue impugnado ante la Corte Suprema de Justicia, quien decretó la nulidad de todo lo actuado, por lo cual, transfiere sus efectos a las providencias dictadas en acatamiento al mismo.

Conforme a lo anterior y atendiendo nuevamente el fallo de acción de tutela fechado 17 de marzo de 2016 de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que en el numeral cuarto dice: *"Ordenar que mientras dure el estado de cosas inconstitucional, se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro, de dineros del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA dentro de los procesos ejecutivos que por créditos de quinta clase adelantan los diferentes acreedores, previa solicitud que ante cada juez embargante, por escrito haga el gerente o director del Hospital con soporte que desde el punto de vista proyectivo y presupuestal justifique el gasto"*, por lo cual, se entrará a revisar si es procedente levantar las medidas cautelares y devolver los dineros embargados en el presente proceso.

Dicho fallo, declara la excepción de inconstitucionalidad de las órdenes de embargo vigentes, decretadas en contra de la institución de salud ejecutada, que

involucra créditos de quinta clase¹, y como consecuencia de ello, dispone el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretadas sobre dineros de la mencionada institución, al interior de todos los juicios compulsivos adelantados en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Ahora bien, se debe dejar claro que el crédito que aquí se cobra se encuentra soportado en unas facturas de venta por suministro de elementos quirúrgicos, contemplados en los créditos de cuarta clase, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 2502 del Código civil, modificado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, que en lo pertinente dice: *“Los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios”*, lo que hace nugatoria la posibilidad de despachar favorablemente la solicitud.

En ese orden de ideas, a pesar que, la parte demandada aportó el Plan Anual de Adquisiciones del HUV para la vigencia 2016, con el fin de soportar que los dineros desembargados serán utilizados para atender la demanda de salud de los niños enunciados en la acción de tutela y de todas las personas que se encuentren en riesgo de no poder ser atendidos, ostentando iguales o similares condiciones de salud, el crédito que aquí se cobra no se encuentra contemplado en las exigencias del fallo de tutela, como quiera que se trata de un crédito de cuarta clase, pues, el demandante es proveedor de materias primas o insumos, por tanto, no podrá ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

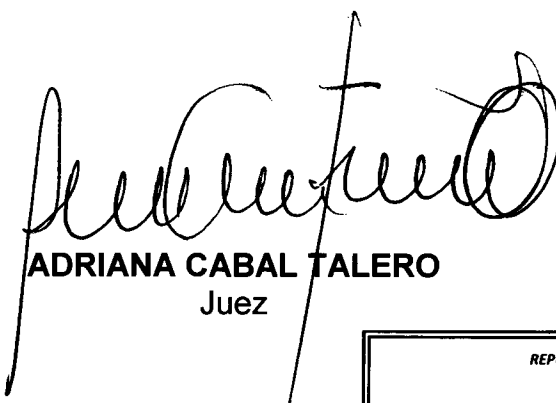
PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por la SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a través de la sentencia de tutela de fecha 17 de marzo de 2016.

SEGUNDO: NEGAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

¹ Art. 2509. Código Civil, La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

TERCERO: DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 23 de septiembre de 2015, por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que el fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2015, fue declarado nulo por la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	64 de hoy 26 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA: Santiago de Cali, abril 21 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. H-498
Radicación: 01-2012-361

La representante legal para fines judiciales de la entidad ejecutante y la apoderada judicial de aquella entidad, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Se debe indicar que como se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el inciso 1o del art. 3o de la ley 1394 de 2010 se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida, ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo adeudado por el ejecutante, habrá de tomarse la liquidación del crédito y las costas aprobadas.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: SIN costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR a la ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 2.408.584. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO No. PSAA10-7653 DE 2010, ocurrido lo cual se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, previa cancelación de su radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	64 de hoy 26 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA: Santiago de Cali, abril 22 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. H-507

Radicación: 02-2012-358

Conforme a la constancia secretarial que antecede, encuentra esta judicatura ajustada a derecho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante facultado para recibir, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

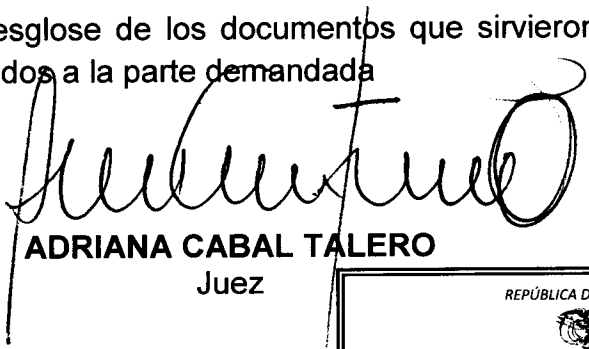
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública # 121 aportada al proceso. Líbrese el respectivo exhorto a través de la Oficina de apoyo Judicial.

CUARTO: SIN costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	64 de hoy 26 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA: Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvese proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. S-1516
Radicación: 02-2013-040

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

La apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

Es oportuno indicarle a la memorialista que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

En atención a lo anterior, como quiera que la renuncia no está acompañada del anexo exigido por la norma, la solicitud se agregará sin consideración

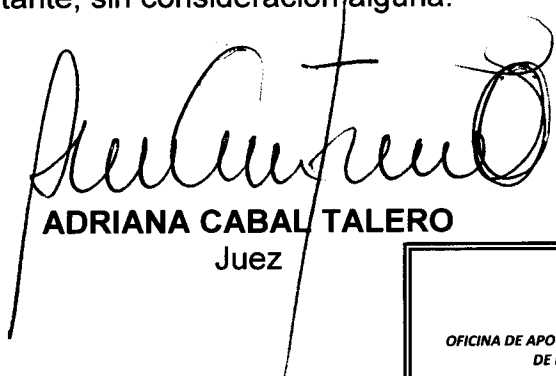
Por lo expuesto en líneas precedentes, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	64 de hoy 26 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
AUTO SUSTANCIACION N° 1497
Radicación: 02-2013-088

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES - DECEVAL.

La referida entidad es una institución encargada de la custodia, administración, compensación y liquidación de valores en depósito de títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

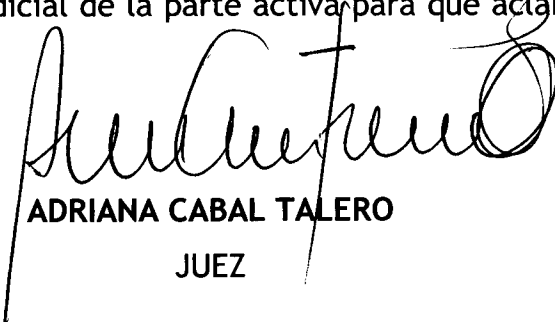
En consecuencia, como quiera que la solicitud parece dirigirse a DECEVAL como entidad bancaria y no como la administradora de valores que es, se solicitara a la memorialista que aclare su solicitud.

Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

INSTAR a la apoderada judicial de la parte activa para que aclare su solicitud de medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 64	de hoy 26 ABR 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)
AUTO SUSTANCIACION S1498
Radicación: 02-2013-088

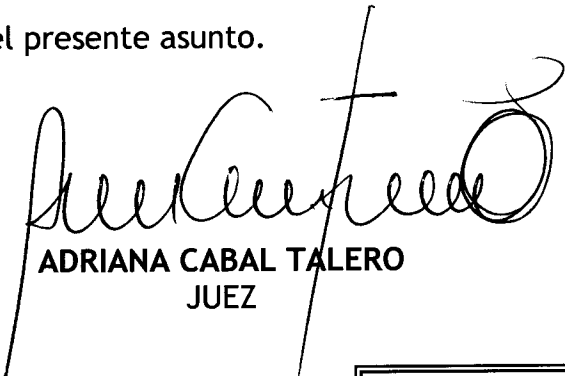
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

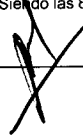
DISPONE:

AVOCAR conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 64	de hoy 26 ABR 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 22 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sirvase proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **0503**
Radicación: 02-2013-00334

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

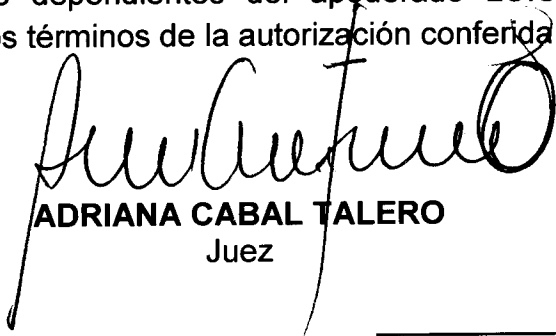
Revisado el expediente, se observa que el abogado LUIS FELIZ BARRIGA PALOMINO apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, allegó solicitud de dependencia judicial. Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado en la misma, el Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ACEPTAR dependencia Judicial de la señorita ZAHIRA GARCIA MUÑOZ con cedula de ciudadanía No. 1.019.067.709 y JUAN CAMILO MEJIA con CC. 1.143.969.17 como dependientes del apoderado LUIS FELIZ BARRIGA PALOMINO conforme los términos de la autorización conferida.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 64	de hoy 26 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 22 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver acerca de la sentencia de tutela proferida el 17 de marzo de 2016, por una de las Salas de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, al interior del proceso de tutela con radicación No. 2015-00679-00, donde se ordena como mecanismo de amparo, que se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros. Sírvasse Proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0502**

Radicación: 02-2013-00334

Revisado el presente proceso se observa que por auto de fecha 24 de septiembre de 2015, visible a folio 63 del cuaderno segundo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2015, de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sin embargo, dicho fallo fue impugnado ante la Corte Suprema de Justicia, quien decretó la nulidad de todo lo actuado, por lo cual, transfiere sus efectos a las providencias dictadas en acatamiento al mismo.

Conforme a lo anterior y atendiendo nuevamente el fallo de acción de tutela fechado 17 de marzo de 2016 de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que en el numeral cuarto dice: *“Ordenar que mientras dure el estado de cosas inconstitucional, se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro, de dineros del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA dentro de los procesos ejecutivos que por créditos de quinta clase adelantan los diferentes acreedores, previa solicitud que ante cada juez embargante, por escrito haga el gerente o director del Hospital con soporte que desde el punto de vista proyectivo y presupuestal justifique el gasto”*, por lo cual, se entrará a revisar si es procedente levantar las medidas cautelares y devolver los dineros embargados en el presente proceso.

Dicho fallo, declara la excepción de inconstitucionalidad de las órdenes de embargo vigentes, decretadas en contra de la institución de salud ejecutada, que

involucra créditos de quinta clase¹, y como consecuencia de ello, dispone el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretadas sobre dineros de la mencionada institución, al interior de todos los juicios compulsivos adelantados en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Ahora bien, se debe dejar claro que el crédito que aquí se cobra se encuentra soportado en unas facturas de venta por suministro de computadores, contemplados en los créditos de cuarta clase, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 2502 del Código civil, modificado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, que en lo pertinente dice: *“Los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios”*, lo que hace negatoria la posibilidad de despachar favorablemente la solicitud.

En ese orden de ideas, a pesar que, la parte demandada aportó el Plan Anual de Adquisiciones del HUV para la vigencia 2016, con el fin de soportar que los dineros desembargados serán utilizados para atender la demanda de salud de los niños enunciados en la acción de tutela y de todas las personas que se encuentren en riesgo de no poder ser atendidos, ostentando iguales o similares condiciones de salud, el crédito que aquí se cobra no se encuentra contemplado en las exigencias del fallo de tutela, como quiera que se trata de un crédito de cuarta clase, pues, el demandante es proveedor de materias primas o insumos, por tanto, no podrá ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares. En cuanto a la devolución de los dineros embargados, para el presente proceso no reposa ningún título judicial a órdenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por la SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a través de la sentencia de tutela de fecha 17 de marzo de 2016.

¹ Art. 2509. Código Civil, La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

SEGUNDO: NEGAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 24 de septiembre de 2015, por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que el fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2015, fue declarado nulo por la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 64	de hoy 26 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación S 1535

Radicación: 04-2012-300

En memorial que antecede se presenta renuncia del apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, la cual no se acompañó con la comunicación de la que habla el numeral cuarto del artículo 76 de Código General del Proceso:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Ergo, no puede aceptarse la renuncia hasta tanto no se presente la constancia del envío al poderdante de la renuncia al poder otorgado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- ABSTENERSE de aceptar la renuncia del doctor LUIS ALBERTO MEJIA ROLDAN como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías.
- 2.- INSTAR al apoderado conforme lo dispuesto en este auto, para que se sirva allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº 64	de hoy 26 ABR 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA: Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvese proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. S-1514
Radicación: 05-2013-311

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

El apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

Es oportuno indicarle al memorialista que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En atención a lo anterior, como quiera que la renuncia no está acompañada del anexo exigido por la norma, la solicitud se agregará sin consideración

Por lo expuesto en líneas precedentes, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 64	de hoy 26 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA: Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. S-489

Radicación: 06-2012-182

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

A través de apoderado general, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., manifiesta que transfiere los derechos que tiene dentro del proceso como subrogatario parcial, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., entidad que designa apoderado judicial.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT 860042945-5, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandantes a FIDEICOMISO GESTION Y RECUPERACIÓN DE CARTERA y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Alfonso Martínez Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.974.493 y tarjeta profesional 25.857 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 64	de hoy 26 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA. Santiago de Cali, abril veintiuno de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que las partes en litigio solicitan la terminación del proceso por transacción; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. S-499
Radicación: 06-2013-009

Las partes dentro del proceso solicitan la terminación del mismo por transacción allegando el documento que la contiene; esta judicatura encuentra la solicitud acorde con el artículo 312 del Código General del Proceso.

Se debe indicar que como se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el inciso 1º del art. 3º de la ley 1394 de 2010 se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1% allí establecida, ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo celebrado entre las partes.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: SIN costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR al ejecutante NILBA GRICELDA RAMIREZ. el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 3.000.000. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO No. PSAA10-7653 DE 2010, ocurrido lo cual se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, previa cancelación de su radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	64 de hoy 26 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION N° 1499

Radicación: 06-2014-203

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES - DECEVAL.

La referida entidad es una institución encargada de la custodia, administración, compensación y liquidación de valores en depósito de títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

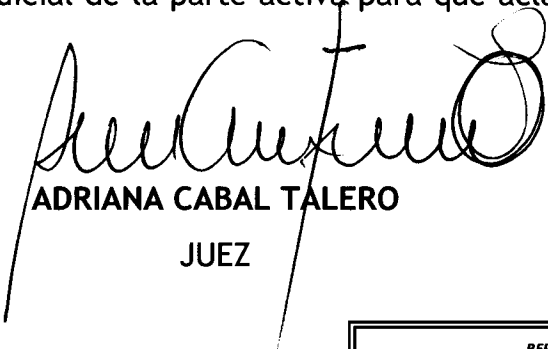
En consecuencia, como quiera que la solicitud parece dirigirse a DECEVAL como entidad bancaria y no como la administradora de valores que es, se solicitará a la memorialista que aclare su solicitud.

Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

INSTAR a la apoderada judicial de la parte activa para que aclare su solicitud de medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 64 de hoy	26 ABR 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)
AUTO SUSTANCIACION S1500
Radicación: 06-2014-203

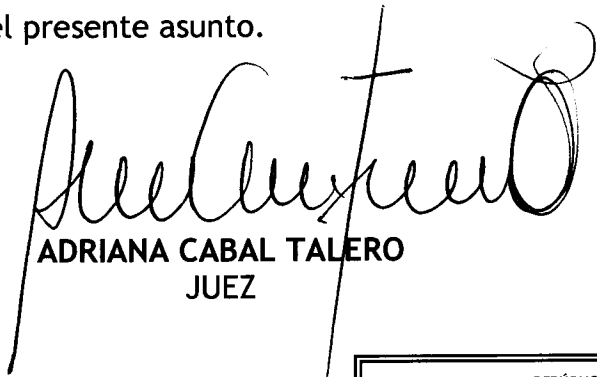
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AVOCAR conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 64	de hoy 26 ABR 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 22 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver acerca de la sentencia de tutela proferida el 17 de marzo de 2016, por una de las Salas de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, al interior del proceso de tutela con radicación No. 2015-00679-00, donde se ordena como mecanismo de amparo, que se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros. Sírvase Proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0500**

Radicación: 07-2011-00459

Revisado el presente proceso se observa que por auto de fecha 21 de octubre de 2015, visible a folio 288 del cuaderno segundo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2015, de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sin embargo, dicho fallo fue impugnado ante la Corte Suprema de Justicia, quien decretó la nulidad de todo lo actuado, por lo cual, transfiere sus efectos a las providencias dictadas en acatamiento al mismo.

Conforme a lo anterior y atendiendo nuevamente el fallo de acción de tutela fechado 17 de marzo de 2016 de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que en el numeral cuarto dice: *"Ordenar que mientras dure el estado de cosas inconstitucional, se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro, de dineros del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA dentro de los procesos ejecutivos que por créditos de quinta clase adelantan los diferentes acreedores, previa solicitud que ante cada juez embargante, por escrito haga el gerente o director del Hospital con soporte que desde el punto de vista proyectivo y presupuestal justifique el gasto"*, por lo cual, se entrará a revisar si es procedente levantar las medidas cautelares y devolver los dineros embargados en el presente proceso.

Dicho fallo, declara la excepción de inconstitucionalidad de las órdenes de embargo vigentes, decretadas en contra de la institución de salud ejecutada, que involucra créditos de quinta clase¹, y como consecuencia de ello, dispone el

¹ Art. 2509. Código Civil, La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretadas sobre dineros de la mencionada institución, al interior de todos los juicios compulsivos adelantados en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Ahora bien, se debe dejar claro que el crédito que aquí se cobra se encuentra soportado en unas facturas por suministro de medicamentos, contemplados en los créditos de cuarta clase, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 2502 del Código civil, modificado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, que en lo pertinente dice: *“Los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios”*, lo que hace nugatoria la posibilidad de despachar favorablemente la solicitud.

En ese orden de ideas, a pesar que, la parte demandada aportó el soporte que indique al Despacho que en el presente asunto, los dineros desembargados serán utilizados para atender la demanda de salud de los niños enunciados en la acción de tutela, tal como fue ordenado en la sentencia; el crédito que aquí se cobra no se encuentra contemplado en las exigencias del fallo de tutela, como quiera que se trata de un crédito de cuarta clase, pues, el demandante es proveedor de materias primas o insumos, por tanto, no podrá ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares ni la devolución de los dineros embargados.

Por lo anterior, el Juzgado,

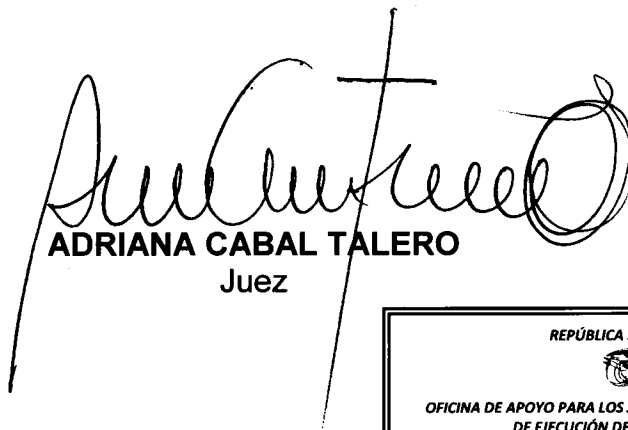
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por la SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a través de la sentencia de tutela de fecha 17 de marzo de 2016.

SEGUNDO: NEGAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 21 de octubre de 2015, por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que el fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2015, fue declarado nulo por la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	64 de hoy 26 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 22 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento, de igual modo, la parte demandante solicita el pago de unos títulos como abono a la obligación. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0501**

Radicación: 07-2011-00459

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el fraccionamiento del título a fin de cancelar la obligación por valor de \$78.223.562,00, tal como fue ordenado por éste Despacho en auto de fecha 4 de septiembre de 2015 y ratificada en auto del 11 de noviembre de 2015, dando cumplimiento al acuerdo de pago llegado por las partes, visible a folio 1049 del presente cuaderno, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030001845181 del 08/03/2016 por \$162.421.594, de la siguiente manera:

- \$78.223.564 para el demandante
- \$84.198.030

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial hasta la suma de \$78.223.564, a favor del apoderado judicial de la parte demandante CARLOS OMAR PEÑA REINA identificado con cedula de ciudadana #87.061.446, como pago de las costas procesales

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 64	de hoy 26 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación S 1533
Radicación: 07-2015-106

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial anexando copia de escritura pública No.4157, por lo que se agregará al expediente para lo que consideren pertinente

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

GLOSAR a los autos el escrito que antecede, poniéndolo en conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>64</u> de hoy <u>26 ABR 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, abril 22 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. H-508
Radicación: 08-2014-286

El apoderado judicial de la entidad ejecutante facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Se debe indicar, que como se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el inciso 1º del art. 3º de la ley 1394 de 2010 se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida, ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo adeudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de la última liquidación del crédito aprobada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: SIN costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR al ejecutante para que informe si hay lugar a cancelar el gravamen hipotecario constituido sobre el bien inmueble.

SEXTO: ORDENAR a la entidad ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA., el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$2.849.013.

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO No. PSAA10-7653 DE 2010, ocurrido lo cual se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALÍ	
En Estado N° 64	de hoy 26 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)
AUTO SUSTANCIACION M 1492
Radicación: 009-2012-412

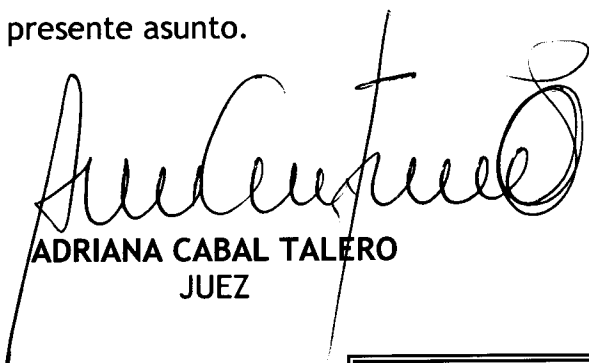
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AVOCAR conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	64 de hoy 26 ABR 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de embargo. Sírvasse Proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)
AUTO INTERLOCUTORIO N° 469
Radicación: 009-2012-412

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en entidades bancarias.

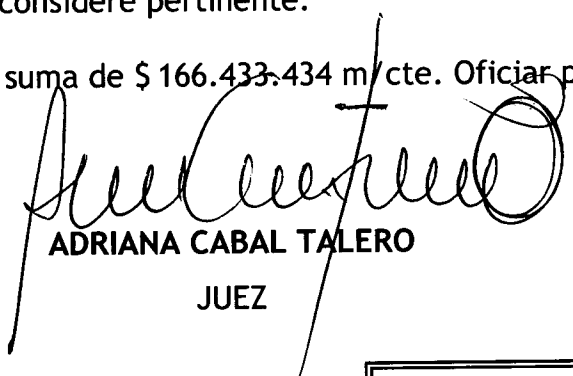
En consecuencia de lo anterior, de conformidad con numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT a nombre de la demandada AEROTECNOLOGIAS ANDINA S.A. identificada con NIT N° 805.030-884-2 en las siguientes entidades: BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO CORPANCA COLOMBIA S.A., BANCO FINANDINA S.A. BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A. y BANCO CITIBANK. Librese oficio circular para que la parte actora lo diligencie las entidades bancarias que considere pertinente.

Limítese el embargo a la suma de \$ 166.433.434 m/cte. Oficiar por Secretaría

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 64 de hoy	26 ABR 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA: Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvese proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. S-1520
Radicación: 0212-2013-217

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

La apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

Es oportuno indicarle a la memorialista que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

En atención a lo anterior, como quiera que la renuncia no está acompañada del anexo exigido por la norma, la solicitud se agregará sin consideración

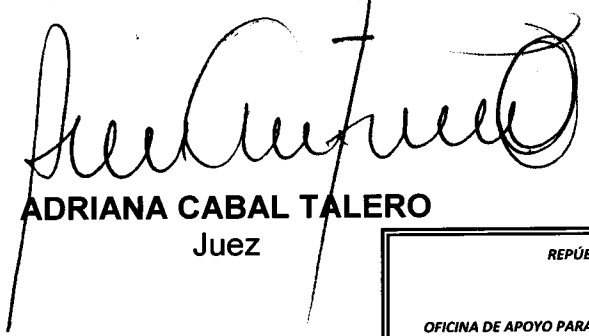
Por lo expuesto en líneas precedentes, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 64	de hoy 26 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 22 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. **1536**
Radicación: 12-2014-00487

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

DISPONE:

AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>64</u>	de hoy <u>26</u> ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 22 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver acerca de la sentencia de tutela proferida el 17 de marzo de 2016, por una de las Salas de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, al interior del proceso de tutela con radicación No. 2015-00679-00, donde se ordena como mecanismo de amparo, que se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros; igualmente se allega por la pasiva, lo relacionado con aquel fallo emitido. Sírvase Proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **0504**
Radicación: 12-2014-00487

Revisado el presente proceso se observa que por auto de fecha 21 de octubre de 2015, visible a folio 288 del cuaderno segundo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2015, de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sin embargo, dicho fallo fue impugnado ante la Corte Suprema de Justicia, quien decretó la nulidad de todo lo actuado, por lo cual, transfiere sus efectos a las providencias dictadas en acatamiento al mismo.

Conforme a lo anterior y atendiendo nuevamente el fallo de acción de tutela fechado 17 de marzo de 2016 de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que en el numeral cuarto dice: *"Ordenar que mientras dure el estado de cosas inconstitucional, se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro, de dineros del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA dentro de los procesos ejecutivos que por créditos de quinta clase adelantan los diferentes acreedores, previa solicitud que ante cada juez embargante, por escrito haga el gerente o director del Hospital con soporte que desde el punto de vista proyectivo y presupuestal justifique el gasto"*, por lo cual, se entrará a revisar si es procedente levantar las medidas cautelares y devolver los dineros embargados en el presente proceso.

Dicho fallo, declara la excepción de inconstitucionalidad de las órdenes de embargo vigentes, decretadas en contra de la institución de salud ejecutada, que

involucra créditos de quinta clase¹, y como consecuencia de ello, dispone el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretadas sobre dineros de la mencionada institución, al interior de todos los juicios compulsivos adelantados en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Ahora bien, se debe dejar claro que el crédito que aquí se cobra se encuentra soportado en unas facturas por suministro de medicamentos, contemplados en los créditos de cuarta clase, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 2502 del Código civil, modificado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, que en lo pertinente dice: *“Los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios”*, lo que hace negatoria la posibilidad de despachar favorablemente la solicitud.

En ese orden de ideas, a pesar que, la parte demandada aportó el Plan Anual de Adquisiciones del HUV para la vigencia 2016, con el fin de soportar que los dineros desembargados serán utilizados para atender la demanda de salud de los niños enunciados en la acción de tutela y de todas las personas que se encuentren en riesgo de no poder ser atendidos, ostentando iguales o similares condiciones de salud, el crédito que aquí se cobra no se encuentra contemplado en las exigencias del fallo de tutela, como quiera que se trata de un crédito de cuarta clase, pues, el demandante es proveedor de materias primas o insumos, por tanto, no podrá ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares. En cuanto a la devolución de los dineros embargados, para el presente proceso no reposa ningún título judicial a órdenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por la SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a través de la sentencia de tutela de fecha 17 de marzo de 2016.

¹ Art. 2509. Código Civil, La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

SEGUNDO: NEGAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 24 de septiembre de 2015, por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que el fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2015, fue declarado nulo por la H. Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar nuevamente el embargo de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, conforme a lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>64</u>	de hoy <u>26</u> ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION N° 1506

Radicación: 14-2012-344

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES - DECEVAL.

La referida entidad es una institución encargada de la custodia, administración, compensación y liquidación de valores en depósito de títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

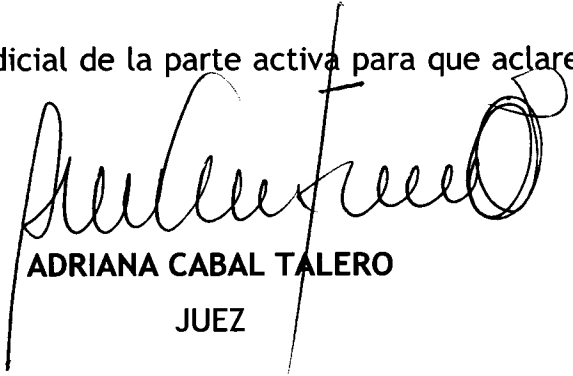
En consecuencia, como quiera que la solicitud parece dirigirse a DECEVAL como entidad bancaria y no como la administradora de valores que es, se solicitará a la memorialista que aclare su solicitud.

Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

INSTAR a la apoderada judicial de la parte activa para que aclare su solicitud de medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 64	de hoy 26 ABR 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvese Proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION S1505
Radicación: 14-2012-344

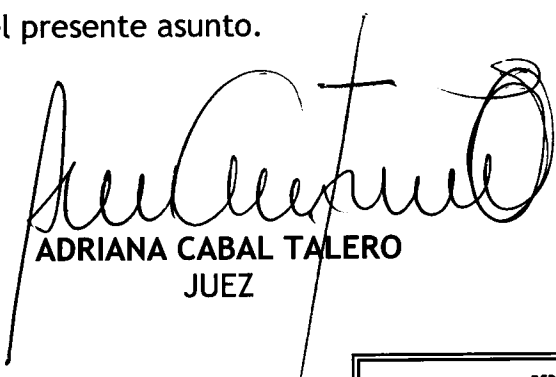
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AVOCAR conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 64	de hoy 26 ABR 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA: Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvese proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. S-1517
Radicación: 14-2013-114

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

El apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

Es oportuno indicarle al memorialista que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

En atención a lo anterior, como quiera que la renuncia no está acompañada del anexo exigido por la norma, la solicitud se agregará sin consideración

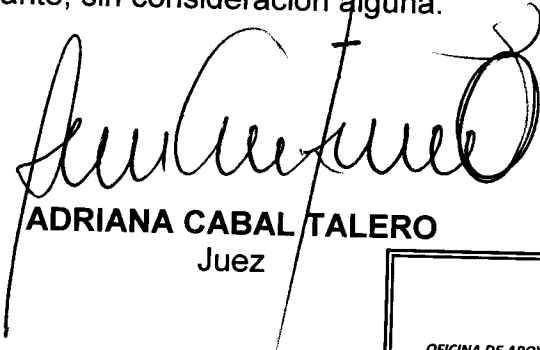
Por lo expuesto en líneas precedentes, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 64	de hoy 19 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto de sustanciación N° 1.495
Radicación: 15-2003-473

Solicita el apoderado de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado.

Revisado el expediente se verifica que el secuestre designado dentro del proceso, actualmente no hace parte de la lista de auxiliares de justicia oficial vigente para este distrito judicial, y se hace necesario relevarlo de plano, además, se requerirá nuevamente a la secuestre anterior para que rinda cuentas comprobadas de su gestión.

En razón a lo anterior, esta judicatura considera improcedente acceder a la solicitud de fijar fecha para remate.

Respecto del cuestionamiento efectuado por el apoderado del demandado en escrito de apelación –recurso que fue declarado desierto–, en cuanto a que la diligencia de secuestro del inmueble fue declarada nula, es oportuno indicarle al memorialista que los efectos de la nulidad declarada por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito operaron para la notificación del mandamiento de pago, no para las medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para remate del bien inmueble, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

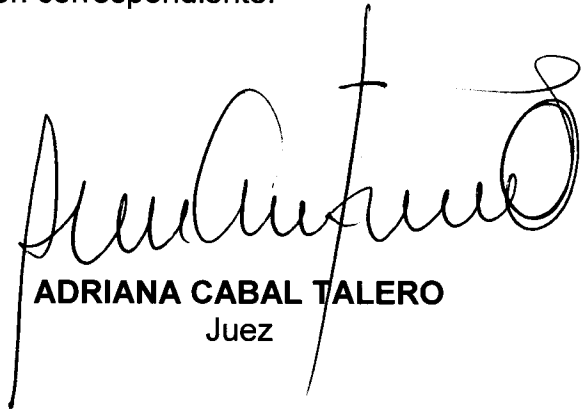
SEGUNDO: RELEVAR de plano al secuestre Aury Fernan Díaz Alarcón, y en su lugar, designar como secuestre dentro de este proceso a:

AGUIRRE PABON	ADRIANA LUCIA	CARRERA 1 E No. 47-25	8963296 - 311 3154837	CARRERA 9 No. 9-49 -OFIC 501 A
---------------	---------------	--------------------------	--------------------------	-----------------------------------

Comuníquese por telegrama a la auxiliar de justicia su designación, quien deberá aceptar el cargo, conforme los parámetros del numeral 2º del artículo 9º del C.P.C.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la señora ELIZABETH CORDOBA PEÑA, para que haga entrega inmediata del inmueble encomendado al nuevo secuestre, y rinda cuentas comprobadas de su administración, en su calidad de secuestre del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-22750, según lo indica el artículo 51 del Código General del Proceso. De igual forma, comunicarle que ha sido relevada de su cargo por no encontrarse inscrita en la lista de auxiliares de justicia oficial vigente para este distrito judicial. Líbrese por secretaria la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

En Estado N° 64 de hoy 26 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA: Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvese proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. S-1515
Radicación: 15-2009-106

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

El apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

Es oportuno indicarle al memorialista que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

En atención a lo anterior, como quiera que la renuncia no está acompañada del anexo exigido por la norma, la solicitud se agregará sin consideración

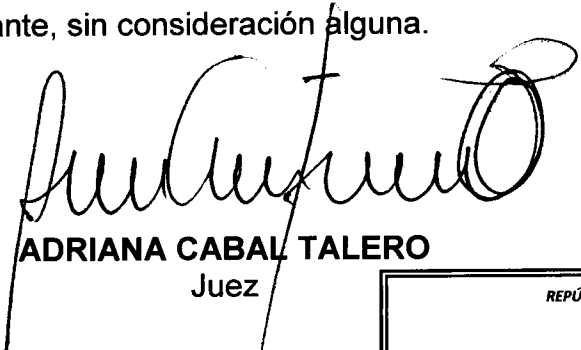
Por lo expuesto en líneas precedentes, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	64 de hoy 26 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA: Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. S-490
Radicación: 15-2012-331

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

A través de apoderado general, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., manifiesta que transfiere los derechos que tiene dentro del proceso como subrogatario parcial, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., entidad que designa apoderado judicial.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT 860042945-5, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandantes a FIDEICOMISO GESTION Y RECUPERACIÓN DE CARTERA y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Alfonso Martínez Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.974.493 y tarjeta profesional 25.857 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>64</u> de hoy <u>26</u> ABR 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)
AUTO SUSTANCIACION: 1494
Radicación: 15-2013-054

Se allegó liquidación del crédito actualizada por parte del apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado correspondiente.

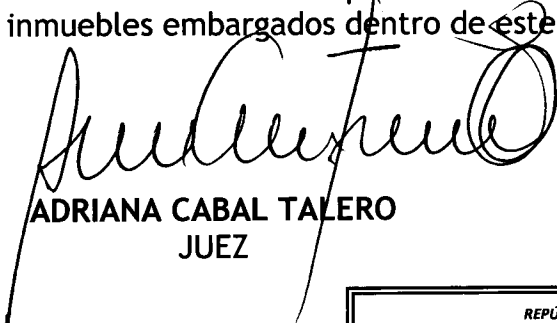
También, presentó factura del impuesto predial de un inmueble, solicitando que se apruebe el avalúo comercial del mismo, no obstante, revisado el expediente no se observa que el inmueble relacionado se encuentre embargado, por lo que se glosara sin consideración alguna dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- CORRER traslado por Secretaría de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, en la forma y para los efectos señalados por el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 ibídem.
- 2.- GLOSAR SIN CONSIDERACION la solicitud de aprobación del avalúo catastral, por no encontrarse bienes inmuebles embargados dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>64</u> de hoy <u>ABR-26-16</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver medida cautelar. Sírvese Proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)
AUTO SUSTANCIACION: 1496
Radicación: 15-2013-054

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el embargo de dineros depositados en entidades bancarias a nombre de la demandada, sin embargo, se observa que tal medida ya fue decretada unos pocos meses atrás, por lo que se considera improcedente volver a proferir dicha orden.

Allegó también solicitud de embargo del bien inmueble vinculado a la matrícula inmobiliaria No. 370-736397.

Revisado el certificado de tradición del mencionado inmueble, se encuentra que el mismo no es de propiedad de la demandada, como quiera que no coincide el nombre completo ni el número de cédula con de la ejecutada, por lo que no puede decretarse la medida pedida.

Se insta al memorialista mayor diligencia y cuidado en las solicitudes que realiza, toda vez que las imprecisiones en la que incurre dilatan innecesariamente el proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- ABSTENERSE de decretar la medida de embargo de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias.
- 2.- ABSTENERSE de decretar la medida de embargo solicitada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-736397 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 64 de hoy 26 ABR 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de embargo. Sírvese Proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)
AUTO INTERLOCUTORIO S 479
Radicación: 15-2013-344

La apoderada judicial de la parte actora solicita el embargo de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los rematados, propiedad de la sociedad DIVECON S.A dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali.

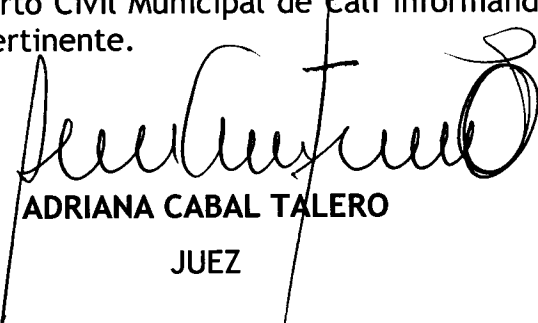
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali en contra de DIVECON S.A, bajo radicación No. 2014-1035.

2.-OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali informando el contenido de esta providencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>64</u> de hoy <u>26</u> ABR 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA